



OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

MEMORANDO CIRCULAR NUM. 2003-04

21 de febrero de 2003

A : ALCALDES Y DIRECTORES DE FINANZAS

DE : 
Lcda. Bárbara M. Sanfiorenzo Zaragoza
Comisionada

ASUNTO : **AJUSTE EN LOS PRECIOS DE ASFALTO**

Este Memorando Circular se emite en cumplimiento con el deber y responsabilidad de la OCAM, de asesorar y regular los procedimientos administrativos y fiscales de los municipios, según establecido en el Capítulo XIX de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*".

Es de conocimiento público que la crisis social, política y económica que enfrenta Venezuela, ha provocado reducción significativa en la producción de la materia prima del asfalto y aumentó el costo del mismo. Los suplidores locales de asfalto, han notificado a los municipios y a las agencias gubernamentales, el aumento. Al ser Venezuela el mayor suplidor de esta materia prima, el alza en los precios afecta a todos los suplidores de asfalto en Puerto Rico, de modo que los municipios no tienen posibilidad de obtener un mejor precio en el mercado abierto.

En aras de evitar la interrupción de los servicios esenciales de pavimentación, la Gobernadora, Hon. Sila María Calderón, y la Autoridad de Carreteras, han tomado medidas para enfrentar esta problemática, permitiendo ajustes en el precio que se paga por el material. En relación a los municipios, se hace inminente adoptar medidas similares para evitar la paralización de estos servicios, que benefician la infraestructura y la seguridad de los ciudadanos. Por ende, este memorando tiene el fin de reiterar las facultades concedidas por Ley y relacionadas a la contratación.

Como norma general, los contratos se suscriben por precios acordados en la adjudicación y el municipio tiene el derecho de exigir que el contratista o suplidor honre los mismos. El Código Civil de Puerto Rico consagra el principio de "Pacta Sunt Servanda", el cual establece que los contratos, desde su perfeccionamiento, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y de las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley.¹ De ese modo, las cláusulas están sujetas a la voluntad de las partes contratantes. En contratos de compra o servicios, el Alcalde está facultado a negociar con el contratista o suplidor, a los fines de enmendar cualesquiera de sus cláusulas.

El aumento en los precios del asfalto, es una circunstancia extraordinaria e imprevisible, surgida posterior al otorgamiento que hace oneroso el cumplimiento del contrato. En estos casos excepcionales, los tribunales han reconocido la posibilidad de revisar los precios o cánones pactados.²

Las partes contratantes pueden enmendar las estipulaciones del contrato ante la ocurrencia de un evento extraordinario que no estuvo bajo el control de ninguna de las partes. En el caso específico de los municipios, la sección 2 de la Parte IV del Capítulo VIII, del "Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico", contempla estas enmiendas y dispone que:

Ordenes de Compra:

"(4)

(5) Cuando sea necesario hacer un cambio en el contrato original o cancelar una solicitud o una orden de efectos y materiales, la unidad administrativa afectada emitirá un aviso de cambio. El aviso de cambio contendrá la misma información y seguirá el mismo trámite que el documento original. En el caso de cambio en contratos de obras de construcción, alteraciones o adiciones, éste podrá hacerse hasta un veinticinco (25) por ciento del total del contrato original. Si excediera del veinticinco (25) por ciento será necesario la formulación de un contrato supletorio. La Junta deberá aprobar la alteración o adición de que se trate con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que la componga."

El Artículo 8.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como, "Ley de Municipios Autónomos", también contempla la posibilidad

¹ 31 LPRa sec. 3375

² Cervecería v. Orange Crush, 83 JTS 26

de enmendar los contratos y el requerimiento de notificación a la Oficina del Contralor. Este dispone que:

Sobre Contratos

“El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por esta Ley o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y sin efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante la acción incoada a tal propósito.

.....

Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme las secs. 97 *et seq seq.* del Título de Leyes de Puerto Rico y su Reglamento.”

La pavimentación de carreteras es un servicio esencial que presta el gobierno municipal, en beneficio de la infraestructura y la seguridad de sus ciudadanos. En aras de evitar la suspensión de estos servicios, se reconoce la facultad de los municipios para enmendar los contratos vigentes de compra de asfalto y pavimentación, a los fines de establecer una cláusula de ajuste en el precio.

Por todo lo anterior, concluimos que no existe impedimento legal para que el municipio y los suplidores enmienden los contratos, a los fines de incorporar una cláusula de ajuste en el precio del asfalto conforme al aumento en el costo. Las enmiendas al contrato original deben ser notificadas a la Oficina del Contralor, de acuerdo al Artículo 8.016 de la Ley Núm. 81, supra.

De tener alguna duda, favor comunicarse con nuestra División Legal, al teléfono (787) 754-1600, extensiones 205 y 206.